



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062

Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE

Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

Coromoro Santander, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al despacho una vez subsanada la presente demanda Liquidatoria – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **GERARDO HERNANDEZ LEON** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON** en calidad de hijas legítimas del causante y **ERNESTINA LEON ARAQUE** en calidad de cónyuge sobreviviente, que como se adujo, se pretende aperturar con esta demanda, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 487 s.s. del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se establece que efectivamente se trata de una demanda tendiente a llevar a cabo la sucesión intestada y la liquidación de la sociedad conyugal respectivamente del causante GERARDO HERNANDEZ LEON; la cual fue impetrada por FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON en calidad de hijas legítimas del causante y ERNESTINA LEON ARAQUE en calidad de cónyuge sobreviviente.

Con la demanda fueron presentados los poderes conferidos a la apoderada, por las demandantes; el registro civil de nacimiento de los interesados, registro civil de defunción de GERARDO HERNANDEZ LEON y registro civil de matrimonio entre el causante y la señora ERNESTINA LEON ARAQUE.

Igualmente se aportaron los registros civiles de Nacimiento de los señores FERNANDO PICO HERNANDEZ y OLGA LILIANA PICO HERNANDEZ en calidad de hijos de la señora ALIRIA HERNANDEZ LEON (Q.E.P.D) de quien se aportó el registro civil de defunción y nacimiento de igual forma, hija del causante para que sea reconocida su vocación en representación de su madre ya fallecida; así pues, a la luz del artículo 492 del C.G.P. se requerirá a dichos señores para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Se encuentra también la prueba de la calidad en la que actúan los señores FERNANDO CASTRO PINZON, YULY MILENA CASTRO CASTRO y NELSON ARAQUE CHACON, por la compraventa de los derechos herenciales o que a cualquier título le correspondan a las señoras FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON dentro de la sucesión de su padre GERARDO HERNANDEZ LEON vinculados a los predios EL NINON, EL CENIZO y LOMA DEL RETIRO, por lo cual se les requerirá para que si es su voluntad hagan parte como interesados en este proceso.



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062

Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE

Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

En similar sentido, se anuncia que se desconocen otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios, acreedores sociales hereditarios distintos de los que se indican en la solicitud de apertura.

Ahora, la competencia para conocer del presente proceso se deduce de los artículos 17, 26 y 28 del C.G.P; normas que la atribuyen a este juzgado, dada la naturaleza de la acción, el valor de los bienes relictos, y el lugar señalado como último domicilio del causante.

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que les asiste a los peticionarios para promover el presente proceso y que fueron aportados los documentos que lo prueban, como tal se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, analizada la demanda y cumplidos todos sus requisitos, se despachará favorablemente su admisión, declarando abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante como la liquidación de la sociedad conyugal, ordenando la convocatoria de los demás interesados y que se efectúe el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir como de los acreedores de la sociedad conyugal; se lleve a cabo la elaboración de los inventarios y avalúos, y por último, se informe a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, la apertura del mismo. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el inciso primero y el parágrafo 1º del artículo 490 ibídem, y artículo 492 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante **GERARDO HERNANDEZ LEON** fallecido el 05 de mayo de 2017 en Charalá Santander, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Coromoro Santander.

SEGUNDO: A su vez y teniendo en cuenta que el causante de cuya sucesión se da apertura no tienen la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON,** como interesadas en el presente sucesorio del



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062

Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE

Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

causante **GERARDO HERNANDEZ LEON** en calidad de hijas, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER a la señora **ERNESTINA LEON ARAQUE**, en calidad de cónyuge supérstite, quien informa que opta por gananciales

QUINTO: REQUERIR a **FERNANDO PICO HERNANDEZ y OLGA LILIANA PICO HERNANDEZ** en calidad de hijos de la señora **ALIRIA HERNANDEZ LEON (Q.E.P.D)** y herederos del causante en representación de su madre, para lo cual se ordena notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirman como herederos determinados y conocidos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

SEXTO: REQUERIR a **NELSON ARAQUE CHACON, FERNANDO CASTRO PINZON y YULY MILENA CASTRO CASTRO** como subrogatarios de los derechos herenciales o que a cualquier título le correspondan a las señoras **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON** dentro de la sucesión de su padre **GERARDO HERNANDEZ LEON** vinculados a los predios **EL NINON, EL CENIZO y LOMA DEL RETIRO**, para lo cual se ordena notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se les ha deferido.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento al señor **FERNANDO PICO HERNANDEZ** por solicitud expresa de la parte, a los herederos indeterminados del causante **GERARDO HERNANDEZ LEON**, a los acreedores de la Sociedad conyugal surgida con la señora **ERNESTINA LEON ARAQUE** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

OCTAVO: DECRETAR la elaboración de inventarios y avalúos en los términos de que da cuenta el artículo 501 del C.G.P.

NOVENO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lo prevé el artículo 490 del C.G.P.

DECIMO: Por secretaría procédase a incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, con los siguientes datos:



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062

Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE

Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso.
- f. El número de radicación del proceso.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar los siguientes documentos para que hagan parte del expediente: Certificado 234 del 17 de marzo de 2021 de la Notaria única del círculo de Charalá Santander y Escritura Pública N° 600 del 06 de julio de 2022 de la Notaria única del círculo de Charalá Santander.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY PAOLA LEON LEON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098. 406.145 de Charalá Santander, y T.P. 257.316 del CSJ, como apoderada judicial de las señoras **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON, MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO